



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Causa N°: 3770/2018 - SANCHEZ BARDALES, MILTON CESAR c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO AZCUENAGA 1093 s/DESPIDO

Juzgado N° 24 Sentencia Interlocutoria N° 80.207

Buenos Aires, 26 de Marzo de 2019.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs 54/55 contra el pronunciamiento dictado a fs. 53 que rechazó la citación de tercero solicitada a fs. 41vta y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente petitionó al contestar demanda la citación como tercero de Francisco Dionisio Vallone quien fuera ex administrador del consorcio demandado pues asegura que la eventual acreencia del actor se generó estando vigente la administración del citado referido, en el entendimiento de que éste sería responsable frente al reclamo del trabajador.

Que conforme el art. 94 del CPCCN solamente es admisible la citación de terceros cuando la controversia fuere común, y si bien es cierto que la expresión carece de claridad, la exposición de motivos ilumina su sentido cuando dice que "...la fórmula utilizada para conceptualizar la figura mencionada, comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pueda ser titular de una acción regresiva contra el tercero....", a fin de evitar la excepción de negligente defensa en juicio que se le pudiera iniciar al interviniente (CNAT, Sala VIII, 16.07.99 en "Sociedad Argentina de Locutores c/ J. Walter Thompson Argentina SA s/ incumplimiento de convenio", del Dictamen de la Fiscal Adjunta N° 27347 al que adhirió la Sala en tal oportunidad).

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que la intervención coactiva de terceros se justifica cuando la parte, en caso de ser vencida, se halla habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero (ver en igual sentido "Coronel Severino c/ Centro Coordinador de Actividades Portuarias y otro s/ dif de salarios" Sl. N° 38485 del 15.08.1995 del registro de la Sala II, entre otros).

En el caso, surge que el trabajador fue despedido durante la administración del Sr. Vallone y que además en la demanda el accionante denunció distintas irregularidades registrales por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación entre el administrador y el consorcio, el vínculo aludido y las previsiones emanadas del art. 358 y sgtes del CCyC, se advierte la existencia de una controversia común que podría eventualmente dar lugar al demandado a una acción de regreso.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la resolución de fs. 53, y en su mérito, admitir el pedido de citación como tercero de Francisco Dionisio Vallone, 2) Declarar las costas de Alzada por el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

